



## RESOLUCION N. 02287

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), la Resolución 3957 de 2009; la Resolución 1164 de 2002; el Decreto 4741 de 2005; el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado SDA No. 2009EE56290 del 16 de diciembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, requirió a la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, localizada en la Avenida Carrera 58 No. 128B-94 de esta ciudad, por conducto de su representante legal para la época de los hechos, el señor **MARIO PACHECO CORTEZ**, con el fin de que remitiera a esta autoridad el Informe de Gestión de los Residuos Peligrosos, iniciar el trámite de registro de vertimientos, caracterización de vertimientos de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución No. 3957 de 2009 y el registro de generación de residuos peligrosos de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Que con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin de atender los Radicados SDA Nos. 2009ER30092 del 30 de junio de 2009, 2010ER2540 del 21 enero de 2010 y 2010ER27157 del 20 de mayo de 2010, esta autoridad, adelantó visita técnica de seguimiento y control a las instalaciones de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, localizada en el predio con nomenclatura Carrera 58 No. 128B – 94 de la Localidad de Suba, jurisdicción de Bogotá D.C., cuyos resultados



fueron registrados en el **Concepto Técnico No. 8741 del 26 de mayo de 2010.**, del cual se extrae:

**“(...) 10. ANÁLISIS AMBIENTAL**

**VERTIMIENTOS**

*(...) En cuanto al tema de vertimientos y su cumplimiento con el Requerimiento 2009EE56290 en el cual se solicitaba tramitar el Registro de vertimientos mediante el diligenciamiento del formulario respectivo y presentar una caracterización de los mismos, se pudo establecer que a la fecha de la visita técnica NO se ha radicado en la entidad la información solicitada por lo cual INCUMPLE con este requerimiento.*

*(...), en cuanto a los residuos infecciosos y su cumplimiento con el Requerimiento 2009EE56290 en el cual se solicitaba registrar en el formulario RH1 los residuos de amalgamas, placa de plomo, líquido fijador y revelador y contar con los respectivos manifiestos de transporte y actas de disposición final así como mantener actualizadas las actas de disposición final de los residuos infecciosos, en la visita técnica realizada el 13 de mayo de 2010 no se ha registrado este pesaje así como no se cuenta con certificados de tratamiento y disposición final de la totalidad de los residuos químicos así como no se cuenta con certificados de tratamiento y disposición final de éstos.*

**“(...) 10.3 RESIDUOS ADMINISTRATIVOS**

*Según lo observado en la visita técnica y la inspección visual realizada, se pudo establecer que a la fecha de la visita técnica no se ha realizado la actualización del registro de generadores de residuos peligrosos para el año 2009 por lo cual se encuentra incumpliendo con la normatividad en esta materia Resolución 1362 del 2007, así como no se ha implementado el PGRIP cuya gestión se considera importante dado que esta clínica hace parte de un grupo en el cual hay mas sedes donde se generan residuos administrativos. (...)*”

Que mediante el Radicado SDA No. 2010EE33441 del 26 de julio de 2010, se requirió la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, mediante su representante legal, el señor **LUÍS GABRIEL RIVERA PÁEZ**, con el fin de que diera cumplimiento a lo requerido en el **Concepto Técnico No. 08741 del 26 de mayo de 2010**, otorgándose un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo de este requerimiento.



Que mediante el **Auto No. 5780 del 11 de octubre de 2010**, se inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, ubicada en la Carrera 58 No. 128B- 94 de la Localidad de Suba, jurisdicción de Bogotá D.C.

Que la citada providencia fue Notificada Personalmente al señor **JAIME PLAZAS PACHÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.333.454 de Bogotá, en su calidad de autorizado del señor **LUÍS GABRIEL RIVERA PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.579.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 830.108.482-3.

Que mediante el **Auto No. 00592 del 18 de abril de 2013**, se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, representada legalmente por el señor **LUÍS GABRIEL RIVERA PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.545 de Bogotá, del siguiente tenor:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.** Formular contra **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. – SONRIA – SEDE COLINA CAMPESTRE**, identificada con Nit. 830108482-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes cargos a título de Dolo:

**Cargo Primero:** Presuntamente por no haber tramitado el permiso y el registro de vertimientos, vulnerando con esto lo dispuestos en los Artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009.

**Cargo Segundo:** Presuntamente por las inconsistencias presentadas en el diligenciamiento del formato RH1 y en los formatos de recolección y disposición final, vulnerando con esto lo dispuesto en la Resolución 1164 de 2002.

**Cargo Tercero:** Presuntamente por no contar con el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, vulnerando con esto lo dispuestos al Artículo 10 literal b, del Decreto 4741 de 2005.

**Cargo Cuarto:** Presuntamente por no contar con el registro de su publicidad exterior visual, vulnerando con esto lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008. (…)”



Que la citada providencia fue Notificada Personalmente al señor **MANUEL LEONARDO QUIROZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.839 de Bogotá, como autorizado del señor **LUÍS GABRIEL RIVERA PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.579.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**.

Que respecto a las imputaciones elevadas, la acusada en la ocurrencia de las mismas por conducto de su representante legal, allegó a esta Secretaría escrito de descargos en forma extemporanea, como quiera que con el Radicado SDA No. 2013ER083931 fechado el 12 de julio de 2013 pretendió asomar al expediente **SDA-08-2011-971**, escrito contestatario al pliego de cargos imputados; aclarando que este fue notificado el 20 de junio de 2013, y de acuerdo a lo ordenado por la norma ambiental, el presunto infractor contaba con diez (10) días hábiles para allegar la contradicción a los mismos; teniéndose que el termino señalado, venció el día 4 de julio a las 6 de la tarde de 2013, con lo que se colige que el investigado dejó pasar la oportunidad para solicitar la práctica de pruebas, así como el controvertir las allegadas en su conta dentro del **Auto No. 00592 del 18 de abril de 2013**, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta autoridad ambiental determinó proseguir con la etapa siguiente, la que se desarrolla mediante este Acto Administrativo.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del **Auto No. 07173 del 27 de diciembre de 2014** dispuso:

*“(...) PRIMERO. - Abrir etapa probatoria del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de **INVERSIONES SALUD DAMA S.A. – SONRÍA SEDE COLINA CAMPESTRE** (NIT 830.108.482-3), representada legalmente por el señor **MARIO PACHECO CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.226.688, mediante auto 5780 de 11 de octubre de 2010, se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2011-971, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

Que el mencionado Acto Administrativo, fue Notificado Personalmente al señor **MANUEL LEONARDO QUIROZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.839, en calidad de autorizado por parte del representante legal de la empresa sujeta de esta investigación, diligencia cumplida el 26 de mayo de 2015, como se observa en el expediente.



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### ❖ Consideraciones previas

Que en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente Acto Administrativo. Siendo pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.*

Que el citado Código entró en vigor a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, las actuaciones administrativas se iniciaron por esta Autoridad Ambiental, en la verificación normativa en materia de gestión de residuos y gestión ambiental del usuario denominado de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, cuyos hallazgos fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 0874 del 26 de mayo de 2010**, razón por la cual debe tomarse como base en el proceso que nos ocupa, lo referente a la norma procedimental prevista en el Decreto 01 de 1984. (Código Contencioso Administrativo).

Que una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, se realizaron, cumpliendo con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos; lo anterior, puede ser corroborado con los respectivos autos expedidos en el transcurso del trámite sancionatorio, pues como se evidencia, el **Auto No. 5780 del 11 de octubre de 2010**, a través del cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental, el que de acuerdo a prueba



documental obrante en el expediente fue notificado a persona autorizada por parte del representante legal del establecimiento de comercio en cuestión.

Que así mismo, el **Auto No. 00592 del 18 de abril de 2013**, a través del cual se formuló pliego de cargos, el que fue objeto de notificación personal el día 20 de junio de 2013, mientras que el **Auto No. 07173 del 27 de diciembre de 2014**, por la cual se decreta la práctica de pruebas, cumplió igual obligación de ley, probada está su notificación dentro del expediente la cual se dio de manera personal el 26 de mayo de 2015.

Que en ese sentido y una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.

Que de esta forma se concluye, la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por el Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contenciosos Administrativo), de conformidad a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011

#### ❖ Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica; de forma adicional, el numeral 8 del artículo 95 establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a su vez, el artículo 80 señala la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.



Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este Acto Administrativo se toman.

#### ❖ Fundamentos Legales

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, la cual en su artículo primero dispuso en relación con la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental:

**“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...*”

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“ARTÍCULO 5:** “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales*



*vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

*“(...*

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*



11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

"(...)

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

**Parágrafo 1º.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...)"

### III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que en este punto, es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, respecto a los cargos imputados mediante el **Auto No. 00592 del 18 de abril de 2013**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

### IV. DE LOS CARGOS VULNERADOS Y SUS RESPECTIVOS DESCARGOS

Que en este caso se analizarán los cargos formulados en contra de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, valorando tanto pruebas de cargo y de descargo, como los argumentos técnicos y jurídicos expuestos, con el fin de decidir de fondo esta actuación.



*“(...) Cargo Primero: Presuntamente por no haber tramitado el permiso y el registro de vertimientos, vulnerando con esto lo dispuestos en los Artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009.”*

Que la norma atrás referida señala:

- ❖ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009.** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

*“(...) Artículo 5° Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA.*

**Parágrafo.** *Cuando un usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de estos.”*

**Artículo 9°.** *Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)*

- **DESCARGOS:**

Que respecto al precitado cargo y como se anotó anteriormente, la investigada como responsable de la infracción ambiental la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, presentó escrito de descargos fuera del término de ley, por lo que la solicitud de practica de pruebas corrió igual suerte, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contra el Auto No.00592 del 18 de abril de 2013.



*“(…) Cargo Segundo: Presuntamente por las inconsistencias presentadas en el diligenciamiento del formato RH1 y en los formatos de recolección y disposición final, vulnerando con esto lo dispuesto en la Resolución 1164 de 2002. (…)”*

Que la norma atrás citada puntualiza:

- ❖ **RESOLUCIÓN 1164 DE 2002.** *“Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.”*

- **DESCARGOS:**

Que respecto al precitado cargo y como ya dijo, la investigada como responsable de la infracción ambiental de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, presentó escrito de descargos fuera del término de ley, por lo que la solicitud de practica de pruebas corrió igual suerte, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contra el Auto No. 00592 del 18 de abril de 2013.

*“(…) Cargo Tercero: Presuntamente por no contar con el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, vulnerando con esto lo dispuestos al Artículo 10 literal b, del Decreto 4741 de 2005. (…)”*

Que la norma citada ordena:

- ❖ **DECRETO 4741 de 2005.** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”*

*“Artículo 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*b). Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de estos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.”*

- **DESCARGOS:**

Que respecto al precitado cargo y como se anotó anteriormente, la investigada como responsable de la infracción ambiental de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, presentó escrito de descargos fuera del término de ley, por lo que la solicitud de practica de pruebas corrió igual



suerte, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contra el Auto No. 00592 del 18 de abril de 2013.

*“(...) **Cargo Cuarto:** Presuntamente por no contar con el registro de su publicidad exterior visual, vulnerando con esto lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008. (...)”*

Que la norma arriba referida señala:

❖ **DECRETO 959 de 2000** *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá” - (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000).*

❖ **ACUERDO 12 DE 2000**

*“(...) **Artículo Octavo:** El artículo 30 del acuerdo 01 de 1998 quedará así:*

*Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos de este el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) *Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación.*
- c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.*
- d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. (...)”*

*Cualquier cambio de la información de los literales a, b y c deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de a la información equivale al no registro.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”*

• **DESCARGOS:**

Que respecto al precitado cargo y como se anotó anteriormente, la investigada como responsable de la infracción ambiental de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. – SONRÍA SEDE: COLINA CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, presentó escrito de descargos fuera del término de ley, por lo que la solicitud de practica de pruebas corrió igual suerte, de



conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contra el Auto No. 00592 del 18 de abril de 2013.

## V. PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante el **Auto No. 07173 del 07 de julio de 2012**, y de acuerdo con lo ordenado en su artículo **PRIMERO** se dispuso:

*“(...) tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2011-971, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

Que las pruebas anteriormente referidas y admitidas como tal fueron valoradas en su oportunidad por la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el que para la diligencia en comento tuvo en cuenta los documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2011-971**, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe Técnico de Criterios No. 01006 del 8 de julio de 2019.**

## VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que teniendo en cuenta lo anterior, una vez evacuadas las etapas procesales conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009, resulta pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, localizada en la Avenida Carrera 58 No. 128B-94 de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS GIRALDO CERQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.691.109 o quien haga sus veces, respecto de los cargos formulados en el **Auto No. 00592 del 18 de abril de 2013**, de conformidad con el material probatorio que fue decretado.

### ❖ CARGO PRIMERO

Que de acuerdo con lo observado en el expediente llevado en el presente sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, este Despacho encuentra probada de manera fehaciente y a **título de dolo** la responsabilidad en la cual recayó la atrás nombrada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, respecto a la imputación efectuada en el cargo primero de los formulados en el **Auto No. 00592 del 18 de abril de 2013**, toda vez que de las pruebas documentales que conforman el material probatorio, se evidenció la ocurrencia del hecho acusado merced a la visita practicada el 13 de mayo de 2010, anomalía que fue plasmada en el numeral **10** del **Concepto Técnico No. 08741 del 26 de mayo de 2010** titulado como **ANÁLISIS AMBIENTAL** el cual precisa:

*“(...) VERTIMIENTOS*



**INVERSIONES DAMA SALUD S.A - SONRÍA SEDE: COLINA CAMPESTRE**, genera vertimientos de tipo no doméstico debido a las actividades de la práctica odontológica que desarrolla en sus instalaciones y los insumos que necesita para el desarrollo de estas actividades. En la visita técnica a este establecimiento para la fecha del 13 de mayo del 2010 se pudo evidenciar que no ha adelantado el trámite de Registro de vertimientos por lo cual se encuentra **incumpliendo la Resolución 3957 del 2009 Capítulo II artículo 5.**

Por otra considerando las actividades desarrolladas, los insumos implementados (desinfectantes, líquidos agotados) y el volumen de pacientes atendidos por mes se considera necesario verificar la calidad del vertimiento para determinar la necesidad de tramitar el permiso de vertimientos. (...)

(...) En cuanto al tema de vertimientos y su cumplimiento con el Requerimiento 2009 EE 56290 del 18 de diciembre en el cual se solicitaba tramitar el Registro de vertimientos mediante el diligenciamiento del formulario respectivo y presentar una caracterización de estos, se pudo establecer que a la fecha de la visita técnica NO se ha radicado en la entidad la información solicitada por la cual INCUMPLE con este requerimiento.”

Que en virtud de la diligencia referida en el inciso anterior, se evidenció el incumplimiento de la investigada en materia del registro de vertimientos; lo cual quedó registrado en el Concepto atrás citado e identificado con el No. 08741 del 26 de mayo de 2010, visto en su numeral 11 sobre las **CONCLUSIONES**, en el que se pronuncian de la manera siguiente:

“(...) Con respecto al incumplimiento en el tema de vertimientos y a la gestión de residuos administrativos se sugiere al grupo legal de la Subdirección **abrir un proceso sancionatorio** dado que en la visita técnica no se evidenció el cumplimiento al Requerimiento 2009EE56290 del 18 de diciembre de 2009 en cuanto a: registrar los vertimientos y realizar una caracterización de los mismos, registrar en el formulario RH1 los residuos de amalgamas, placas de plomo, líquidos agotados, e implementar el plan de gestión de residuos peligrosos contando con los respectivos registros (...)”

Que en el sentido atrás dicho, se evidencia que la omisión de la acusada como responsable de la infracción, relacionada con la solicitud del Registro de Vertimientos, muy a pesar del término más que razonado dado al vocero de dicha empresa para efectuar o atender la obligación en cuestión, dejando pasar un periodo de tiempo suficiente para el acatamiento a lo exigido como está probado; comportamiento que impidió a la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar un control directo sobre el vertimiento del usuario, constituyéndose así en un **riesgo de afectación ambiental al recurso hídrico, por no haber tramitado el debido registro de vertimientos, con el cual se tendría la información técnica del vertimiento generado que permita su control**, conllevando a su tiempo el que su falta sea enrostrada **a Título de Dolo**, como se anotó anteriormente.



Que la conducta señalada, fue evaluada por esta autoridad ambiental dentro del **Informe Técnico de Criterios No. 01006 del 8 de julio de 2019.**, el cual se considera parte integral de este Acto Administrativo, en él, en su capítulo 4, se proyecta la “**TASACIÓN DE LA MULTA. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MVDT 20186 DE 2010.**” En el que se declara la responsabilidad del infractor en el cargo objeto del presente análisis, consignando en su numeral 4.1.3., la **EVALUACIÓN DEL RIESGO**, señalando el mismo de la manera siguiente:

**“(…) Por lo anterior, la infracción mencionada será evaluada teniendo en cuenta el riesgo potencial de afectación al recurso hídrico, por no haber tramitado el debido registro de vertimientos, con el cual se tendría la información técnica del vertimiento generado que permita su control. (…)”**

Que el documento técnico anteriormente citado, toma como fecha inicial de la infracción ambiental la correspondiente al 22 de enero de 2010, tomándola como el término máximo en el cual, el infractor debía hacer el trámite del registro de vertimientos para la sede Colina Campestre y como fecha final para el mismo, la del 17 de mayo de 2011, cuando por medio del Radicado SDA No. 2011ER55918 se realizó la solicitud para tramitar el registro de vertimientos, el cual se otorgó desde el año 2011 con el consecutivo No. 1401 del 02 de agosto de 2011.

Que con base en lo anterior, este Despacho considera que el cargo primero, ante la omisión observada por la infractora, a la exigencia ordenada en los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, por no poseer ni registro, ni permiso de vertimientos, debiendo reiterar el que ante la omisión acusada y de la que atrás se declara responsable a la investigada en este proceso sancionatorio, fue lo que impidió a la Secretaría evaluar las condiciones sobre las cuales se realiza la descarga y determinar si el cuerpo receptor tenía la capacidad para recibir ese aporte de la carga contaminante, sin que este se vea afectado, constituyéndose así en un **riesgo de afectación ambiental al recurso hídrico, por no haber tramitado el debido registro de vertimientos, con el cual se tendría la información técnica del vertimiento generado que permita su control.** Aspecto recogido y sobre el que se profundizó en este pronunciamiento dentro del análisis desarrollado anteriormente.

Que en virtud de lo anterior es evidente que la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, omitió el cumplimiento de la normatividad ambiental en lo dispuesto en los Artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009. Por lo cual se procede a declarar responsable del cargo primero formulado mediante **Auto No. 00592 del 18 de abril de 2013**, en consecuencia, se tazará la correspondiente sanción.



Que así las cosas, se continuará con el cargo estudiado, debiéndose imponer la sanción que corresponda.

#### ❖ CARGO SEGUNDO

Que en virtud de lo antes puntualizado y con base al acerbo probatorio obrante dentro del expediente, esta secretaría encuentra a la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 830.108.482-3 en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, responsable del mismo a Título de Dolo, pues como queda dicho, conllevan a señalar al infractor nombrado, como el causante de las irregularidades del orden ambiental anotado en el cargo objeto de la presente decisión; toda vez que de la visita practicada el 13 de mayo de 2010, funcionarios de esta autoridad ambiental evidenciaron en las instalaciones de la empresa atrás referida la comisión de la irregularidad acusada, la cual fue plasmada en el numeral **10** del **Concepto Técnico No. 08741 del 26 de mayo de 2010** titulado como **ANALISIS AMBIENTAL** el cual precisa:

**“(…) 10.2 RESIDUOS HOSPITALRARIOS.**

*Según lo observado en la visita técnica se pudo evidenciar los siguientes incumplimientos con la normatividad ambiental en esta materia:*

**Incumple con la Resolución 1164 del 2002 punto 7.2.6.2. Almacenamiento central**, dado que en este punto de normatividad se establece que el almacenamiento central debe estar debidamente señalado y adicionalmente se evidenciaron bolsas rojas fuera de las canastillas.

**Incumple con la Resolución 1164 del 2002 punto 7.2.10 Monitoreo al PGRIH RH1** dado que se presentan inconsistencias entre el dato del peso de la generación de los residuos infecciosos que allí se consignan con los manifiestos de transporte entregados por Ecocapital en el momento de la recolección de los residuos. El dato de los residuos que se generan en el formato es menor que el consignado en los manifiestos de transporte, lo cual indica que no se están relacionando la totalidad de los residuos. Adicionalmente no se consigna en este formato el dato del pesaje de los residuos químicos que se generan.”

Que en virtud de la diligencia referida anteriormente en el tema sobre el cargo segundo, profesionales de esta autoridad ambiental, constataron el incumplimiento de la investigada en lo pertinente a las inconsistencias presentadas, en el diligenciamiento del formato RH1 y en los formatos de recolección y disposición final de sus residuos generados en la operatividad de su objeto, lo cual quedó registrado en el Concepto atrás citado e identificado con el No. 08741 del 26 de mayo de 2010, en los incisos finales del numeral **10.2 RESIDUOS HOSPITALRARIOS**, en el que sobre el cargo en cuestión puntualiza:



*“(...) En cuanto a los residuos infecciosos y su cumplimiento con el requerimiento 2009EE56290 del 18 de Diciembre en el cual se solicitaba registrar en el formulario RH1 los residuos de amalgamas, placas de plomo, líquido, líquido fijador y revelador y contar con los respectivos manifiestos de transporte y actas de disposición final así como mantener actualizadas las actas de disposición final de los residuos infecciosos, en la visita técnica realizada el 13 de Mayo de 2010 se pudo evidenciar un INCUMPLIMIENTO a este requerimiento dado que en los formatos RH1 de cada mes del año 2010 no se ha registrado el pesaje de los residuos químicos así como no se cuenta con certificados de tratamiento y disposición final de éstos.”*

Que el alcance técnico atrás transcrito, en el inciso segundo de su numeral **10.4** relacionado como: **RESIDUOS ADMINISTRATIVOS** manifiesta:

*“(...) En cuanto a los residuos administrativos y su cumplimiento con el Requerimiento 2009EE56290 del 18 de Diciembre en donde se solicitaba contar con un plan de gestión integral de estos residuos así como implementar dicho plan contando con registros de generación, solicitar y conservar los manifiestos de transporte y disposición final, en la visita técnica del 13 de Mayo de 2010 se pudo evidenciar un cumplimiento **PARCIAL** al requerimiento dado que a pesar de que se elaboró un plan de residuos peligrosos administrativos, no han diseñado los formatos para el registro del pesaje y no cuenta con certificados de entrega respectivos a un gestor externo con licencia ambiental, lo cual significa que no se están gestionando los residuos administrativos. (...)”*

Que la conducta anteriormente señalada, fue evaluada por esta autoridad ambiental dentro del **Informe Técnico de Criterios No. 01006 del 8 de julio de 2019.**, el cual se considera parte integral de este Acto Administrativo, en él, en su capítulo 4, se proyecta la **“TASACIÓN DE LA MULTA. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MVDT 20186 DE 2010.”** En el que se declara la responsabilidad del infractor en el cargo objeto del presente análisis, consignando en su numeral 4.2.3., la **EVALUACIÓN DEL RIESGO EL CARGO SEGUNDO Y TERCERO**, señalando el mismo de la manera siguiente:

**“(...) las anteriores infracciones serán evaluadas teniendo en cuenta el riesgo potencial de afectación al recurso suelo y a la salud por manejo inadecuado de residuos peligrosos y/o hospitalarios.**

Que el documento técnico anteriormente citado, toma como fecha inicial de la infracción formulada como cargo segundo, la correspondiente al 22 de enero de 2010, correspondiente al termino máximo, sustentando la misma en que: *“(...) el presunto infractor debía registrar en el formato RH1, los residuos de amalgamas, placas de plomo, líquido fijador y revelador y contar con los respectivos manifiestos de transporte y actas de disposición final según lo establecido en el requerimiento 2009EE56290 del 18 de diciembre de 2009.”*



Que como fecha final para efectos de establecer la temporalidad del cargo en estudio, se tomó la del 17 de noviembre de 2016, configurando una temporalidad de 2.491 días, sustentados por esta autoridad ambiental en el informe técnico de criterios último, con la siguiente motivación: “(...) se evidenció que aún no había coherencia entre las cantidades registradas en el formato RH1 y los manifiestos de transporte y certificados de disposición final de los residuos. Tampoco, se pudo realizar el arqueo para los residuos químicos metales pesados (amalgamas de mercurio), teniendo en cuenta que el establecimiento no cuenta con registros de estos elementos en el formato RH1, tal como se mencionada en el radicado 2017EE174293 del 8 de septiembre de 2017. (...)”

Que en virtud de lo anterior es evidente que la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.- SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 830.108.482-3. Por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, omitió el cumplimiento de la normatividad ambiental en lo dispuesto en la parte pertinente de la Resolución 1164 de 2002, en sus puntos: **7.2.6.2. Almacenamiento central** y puntos **7.2.10 Monitoreo al PGRIH** Por lo cual se procede a declarar responsable del **CARGO SEGUNDO** formulado mediante el **Auto No. 00592 del 18 de abril de 2013**, en consecuencia, se tazará la correspondiente sanción.

Que así las cosas, se continuará con el cargo estudiado, debiéndose imponer la sanción que corresponda.

#### ❖ CARGO TERCERO

Que con fundamento al acerbo probatorio obrante dentro del expediente **SDA-08-2011-971**, esta Autoridad Ambiental, encuentra a la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. – SONRÍA SEDE: COLINA CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 830.108.482-3 responsable del cargo aquí señalado, **a Título de Dolo**, conllevando a señalar al infractor nombrado, como el autor de la infracción ambientales de que trata este cargo tal y como se refirió en su oportunidad dentro del presente Acto Administrativo; toda vez que de la visita practicada el 13 de mayo de 2010, funcionarios de esta autoridad ambiental evidenciaron en las instalaciones de la empresa atrás referida, la comisión de la irregularidad acusada, la cual fue plasmada en el numeral 10 del **Concepto Técnico No. 08741 del 26 de mayo de 2010** titulado como **ANALISIS AMBIENTAL** el cual en el numeral **10.2** sobre **RESIDUOS HOSPITALARIOS** puntualiza:

“(..)

**Incumple el Decreto 4741 del 2005 Capítulo III De las Obligaciones y responsabilidades artículo 10 literal k) donde se establece que se debe contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de los residuos que genere. Lo anterior, dado que en la visita técnica no se evidenciaron actas de transporte ni**

18



**certificados de disposición final de los siguientes residuos: láminas de plomo, amalgamas de mercurio.**

**Incumple el Decreto 4741 del 2005 Capítulo III De las Obligaciones y responsabilidades artículo 10 literal e)** donde se menciona que se debe dar cumplimiento con el Decreto 1609 del 2002 cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Esto debido a que se evidenció en la visita técnica que el transporte de los residuos químicos se hace de manera informal.”

Que además de las normas atrás indicadas en el concepto técnico tomado como referente en el juicio de corte ambiental que este caso nos convoca, se ha de citar el plasmado en el **Auto No. 00592 del 18 de abril de 2013**, inmerso dentro del **CARGO TERCERO**, en el que se cita como norma violada la correspondiente al literal b del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, el que en su momento se enunció en este pronunciamiento de fondo a saber:

*“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*b). Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de estos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.”*

Que en virtud de lo atrás dicho, existe suficiente evidencia que sin lugar a equívocos conllevan a señalar a la investigada de la infracción referida en este numeral, relacionada con la omisión de elaborar el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, impuesta en los términos definidos dentro del Requerimiento SDA No. 2009EE56290 del 18 de diciembre de 2009, obligación en la que se otorgó un plazo acorde a la exigencia indicada, sin que como queda dicho fuera atendido por el representante legal de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, comportamiento que impidió a la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar un control directo sobre la exigencia en cita, constituyéndose así en un **riesgo potencial de afectación al recurso suelo y a la salud por manejo inadecuado de residuos peligrosos y/o hospitalarios**, conllevando a su tiempo el que su falta sea enrostrada a **titulo de dolo**, como se anotó anteriormente.

Que la conducta señalada, fue evaluada por esta autoridad ambiental dentro del **Informe Técnico de Criterios No. 01006 del 8 de julio de 2019.**, el cual se considera parte integral de este Acto Administrativo, en él, en su capítulo 4, se proyecta la **“TASACIÓN DE LA MULTA. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MVDT 20186 DE 2010.”** En el que se declara la responsabilidad del infractor en el cargo objeto del presente análisis, consignando en



su numeral **4.2.3.**, la **EVALUACIÓN DEL RIESGO EL CARGO SEGUNDO Y TERCERO**, señalando el mismo de la manera siguiente:

**“(…) las anteriores infracciones serán evaluadas teniendo en cuenta el riesgo potencial de afectación al recurso suelo y a la salud por manejo inadecuado de residuos peligrosos y/o hospitalarios.”**

Que el documento técnico anteriormente citado, toma como fecha inicial de la infracción formulada como cargo segundo, la correspondiente al 22 de enero de 2010, correspondiente al término máximo, sustentando la misma en que: *“(…) el presunto infractor debía contar con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos donde se debería incluir los residuos generados en el área administrativa según lo establecido en el requerimiento 2009EE56290 del 18 de diciembre de 2009.”*

Que como fecha final para efectos de establecer la temporalidad del cargo en estudio, en el informe técnico de criterios último arriba citado, sobre el asunto en cuestión puntualiza: *“(…) En los descargos realizados con el radicado 2013ER083931 del 12 de julio de 2013, se menciona que el plan de Gestión Integral de residuos Peligrosos se adjunta para su revisión. Por lo anterior se configura una temporalidad de 1.267 días. (...)”*

Que en virtud de lo anterior es evidente que el representante legal de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, identificado con el Nit. 830.108.482-3, omitió el cumplimiento de la normatividad ambiental en lo dispuesto en el literal b del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Por lo cual se le declara responsable del cargo tercero formulado mediante el **Auto No. 00592 del 18 de abril de 2013**, en consecuencia, se tazará la correspondiente sanción.

Que así las cosas, se continuará con los cargos estudiados, debiéndose imponer la sanción que corresponda.

#### ❖ CARGO CUARTO

Que con base en las pruebas que se tienen en el expediente llevado en este proceso sancionatorio ambiental, esta Secretaría, encuentra a la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, responsable del cargo cuarto, aquí señalado, el cual se imputa **a Título de Dolo**, como quiera que el representante legal de dicha empresa conocía la obligación pertinente, plasmada en el requerimiento hecho oportunamente, otorgándosele un periodo de tiempo razonado para proceder de conformidad, responsabilidad que de manera consciente desconoció, incurriendo en la infracción ambiental en cuestión, la cual quedó al descubierto merced a la visita practicada el 13 de mayo de 2010 en la que funcionarios de esta autoridad ambiental, evidenciaron en las

20



instalaciones de la empresa atrás nombrada la infracción de la irregularidad acusada, la cual fue plasmada en el numeral 10 del **Concepto Técnico No. 08741 del 26 de mayo de 2010** titulado como **ANÁLISIS AMBIENTAL** el cual en su numeral **10.4** sobre **PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL** manifiesta:

*“(...) En cuanto al tema de publicidad exterior visual y su cumplimiento con el Requerimiento 2009 EE56290 del 18 de diciembre en donde se solicitaba realizar el registro del aviso publicitario diligenciando el formulario de registro de avisos en la visita técnica del 13 de mayo se pudo evidenciar que a esta fecha no se cuenta con dicho registro por lo cual se considera que el usuario incumple con este punto. (...)”*

Que el comportamiento atrás referido, además de lo expuesto en el concepto citado, fue evaluado por esta Secretaría, dentro del **Informe Técnico de Criterios No. 01006 del 8 de julio de 2019**, el cual se considera parte integral de este Acto Administrativo como se indicará en la parte resolutive de esta decisión, en él, en su capítulo **4**, se proyecta la **“TASACIÓN DE LA MULTA. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MVDT 20186 DE 2010.”** En el que se declara la responsabilidad del infractor en el cargo objeto del presente análisis, consignando en su numeral **4.3.3.**, la **EVALUACIÓN DEL RIESGO PARA EL CARGO CUARTO**, señalando el mismo de la manera siguiente:

**“(...) La infracción será evaluada teniendo en cuenta el riesgo potencial de afectación al recurso de paisaje, ya que este se puede considerar como un recurso natural renovable, que puede ser afectado o deteriorado por la contaminación visual. (...)”**

Que el documento técnico anteriormente citado, considera la fecha del 22 de enero de 2010 en la que inicia la infracción formulada dentro del cargo cuarto, en la que indica el término máximo, sustentando la misma en que: *“(...) el presunto infractor debía hacer el registro de la publicidad exterior, según lo establecido en el requerimiento 2009EE56290 del 18 de diciembre de 2009. (...)”*

Que como fecha final para efectos de establecer la temporalidad del cargo en estudio, se tomó la del Radicado SDA No. 2018EE177470 del 31 de julio de 2018, configurando una temporalidad de 2.491 días, sustentados por esta autoridad ambiental en el informe técnico de criterios último, con la siguiente motivación:

*“(...) otorgar a la sociedad, INVERSIONES DAMA SALUD S.A., con NIT 830108482-3, representada legalmente por JUAN CARLOS GIRALDO CERQUERA, identificado con C.C. No. 7.691.109, o quien haga sus veces, el registro de publicidad exterior visual tipo AVISO EN FACHADA, por una vigencia de 4 años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.” Por lo anterior se configura una temporalidad de 3112 días. (...)”*



Que en virtud de lo anterior es evidente que la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, omitió el cumplimiento de la normatividad ambiental al no contar con el registro de su publicidad exterior visual, vulnerando con esto lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, razón por la cual se declara responsable al establecimiento nombrado a través de su representante legal o quien haga sus veces, del **CARGO CUARTO** formulado mediante el **Auto No. 00592 del 18 de abril de 2013**, en consecuencia, se tazará la correspondiente sanción.

Que así las cosas, se continuará con el cargo estudiado, debiéndose imponer la sanción que corresponda.

## VII. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por lo que una vez revisado los cargos sobre los que se declaró la responsabilidad de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, resulta procedente definir en este punto, las circunstancias de atenuación y agravación que surgieron en torno a las infracciones del orden ambiental cometida por aquella, de conformidad a lo prescrito en la norma en mención.

Que en ese sentido, la conducta desplegada por la infractora y con ello la violación de la normatividad aludida en razón a cada cargo imputado anteriormente, en atención al material probatorio que conforma el presente proceso, no se evidencia la concurrencia de la circunstancia de agravación alguna de las contenidas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que dado que las infracciones fueron evaluadas bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño.

Que con relación a la existencia de algún atenuante definido como: "*Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana*", sobre la conducta desplegada en contra de la normatividad ambiental por la infractora del presente caso, se tiene que en los cargos primero, segundo, tercero y cuarto de que trata el **Auto No. 00592 del 18 de abril de 2013**, al respecto y sobre este tópico el informe Técnico de Criterios generado para la toma de la decisión de fondo del presente proceso sancionatorio ambiental, en las tablas 7,15,



22, señala: “(...) Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño. (...)”

### VIII. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, establece las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental al responsable de las infracciones cometidas. Asunto sobre el que la precitada disposición, prescribe:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento

23



sancionatorio objeto del presente Acto Administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

## IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, y en tal sentido la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 ( hoy artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015), el cual dispone:

*“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción (...).”*

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 01006 del 8 de julio de 2019**, documento en el cual se realizó, modelación matemática para cada uno de los cargos imputados a través del **Auto No. 00592 del 18 de abril de 2013**, teniendo en cuenta que la conducta realizada por el infractor, al no realizar las acciones pertinentes encaminadas al cumplimiento a la normatividad ambiental, generó como consecuencia la configuración de afectaciones ambientales o impactos a los recursos naturales, produciendo un



riesgo de afectación al recurso hídrico, razón por la cual y frente a la tasación de la multa a imponer por cada uno de los cargos formulados para el **CARGO PRIMERO** es como sigue:

**“4.1.7. CALCULO DE LA MULTA** Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

**Tabla 8. Resumen variables y valor de la multa para el cargo primero**

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad ( $\alpha$ )	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 36'536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1.0

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(4 \times \$ 36'536.478) \times (1 + 0) + 0] \times 1$$

$$\text{Multa} = \$ 146'145.912$$

**Multa = \$ 146'145.912 CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE. (...)**

Que en el mismo orden el informe en cita con relación a los cargos **SEGUNDO Y TERCERO** tasa la multa como sigue:

“(…)

#### **4.2.7. CALCULO DE LA MULTA**

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$



**Tabla 16. Resumen variables y valor de la multa para el cargo segundo y tercero**

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad ( $\alpha$ )	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 63'938.836
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1.0

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(4 \times \$ 63'938.836) \times (1 + 0) + 0] \times 1$$

$$\text{Multa} = \$ 255'755.344$$

**Multa = \$ 255.755.344 DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. (...)**

Que por último el Informe Técnico de Criterios emitido por este despacho en la tasación de la multa del presente proceso sancionatorio para el cargo **CUARTO**, lo desarrolla de la siguiente manera:

**“(…) 4.3.7. CALCULO DE LA MULTA**

*Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

**Tabla 23. Resumen variables y valor de la multa para el cargo cuarto**

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad ( $\alpha$ )	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 36'536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0



Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1.0

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(4 \times \$ 63'938.836) \times (1 + 0) + 0] \times 1$$

$$\text{Multa} = \$ 146'145.912$$

**Multa = \$ 146'145.912 CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE.**

## 5. RECOMENDACIONES

- Imponer a la empresa, **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. – SONRIA- Sede Colina Campestre**, identificada con número de Nit 830108482-3, una multa correspondiente al cargo primero, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. (\$146'145.912)**, para los cargos segundo y tercero, una multa por **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO M/CTE. (\$255.755.344)**, y para el cargo cuarto, una multa por el valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE M/CTE (\$ 146'145.912)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto de cargos 00592 del 18 de abril de 2013. (...)"

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer a la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, determinada en el del **Informe Técnico de Criterios No. 01006 del 8 de julio de 2019**, que al realizar el ejercicio de la sumatoria total de las multas correspondientes a los cargos primero, segundo, tercero y cuarto de los que se declara responsabilidad a la empresa antes nombrada, corresponden a un valor total por **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUARENTASIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 548.047.168, oo)**.

## X. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó

27



entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos Administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los Actos Administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los Actos Administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 9 del artículo 1 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: "2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios"; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios" y "9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a Título de Dolo, a la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE, identificada con el Nit. 830.108.482-3, localizada en la Avenida Carrera 58 No. 128B-94 de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS GIRALDO CERQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.691.109 o quien haga sus veces, de los cargos primero, segundo, tercero y cuarto formulados mediante el Auto No. 00592 del 18 de abril de 2013, por haber incurrido en las siguientes infracciones ambientales: No haber tramitado el permiso y el registro de vertimientos. Inconsistencias presentadas en el diligenciamiento del formato RH1 y en los formatos de recolección y disposición final. No contar con el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos. No contar con el registro de su publicidad exterior visual; que la comisión de las anteriores conductas, vulneraron la normatividad ambiental en el siguiente orden: Artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; Resolución 1164 de 2002; Artículo 10 literal b del Decreto 4741 de 2005; el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo.**



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Imponer como Sanción Principal** a la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.- SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, localizada en la Avenida Carrera 58 No. 128B-94 de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS GIRALDO CERQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.691.109 o quien haga sus veces, una multa por **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUARENTASIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$548.047.168,00), por los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, formulados mediante Auto No. 00592 del 18 de abril de 2013.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La multa por las infracciones evidenciadas en el cargo primero imputado, evaluado **teniendo en cuenta el riesgo potencial de afectación al recurso hídrico, por no haber tramitado el debido registro de vertimientos, con el cual se tendría la información técnica del vertimiento generado que permita su control.** De acuerdo con lo concernido en el **Informe Técnico de Criterios No. 01006 del 08 de julio de 2019.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa por las infracciones evidenciadas en los cargo segundo y tercero imputados, se evalúan **teniendo en cuenta el riesgo potencial de afectación al recurso suelo y a la salud por manejo inadecuado de residuos peligrosos y/o hospitalarios.** De acuerdo con lo concernido en el **Informe Técnico de Criterios No. 01006 del 08 de julio de 2019.**

**PARÁGRAFO TERCERO.** - La multa por las infracciones evidenciadas en el cargo cuarto imputado, su evalúa teniendo en cuenta **el riesgo potencial de afectación al recurso de paisaje, ya que este se puede considerar como un recurso natural renovable, que puede ser afectado o deteriorado por la contaminación visual.** De acuerdo con lo concernido en el **Informe Técnico de Criterios No. 01006 del 08 de julio de 2019.**

**PARÁGRAFO CUARTO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54-38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2011-971.**

**PARÁGRAFO QUINTO.** - Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 01006 del 08 de julio de 2019,** como parte integral del presente Acto Administrativo.



**ARTÍCULO CUARTO.** - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, localizada en la Avenida Carrera 58 No. 128B-94 y con dirección para notificación en la Transversal 24 No. 54-08 de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS GIRALDO CERQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.691.109 o quien haga sus veces, de conformidad al artículo 44 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, localizada en la Avenida Carrera 58 No. 128B-94 y con dirección para notificación en la Transversal 24 No. 54-08 de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS GIRALDO CERQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.691.109 o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido o autorizado, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del **Informe Técnico de Criterios No. 01006 del 08 de julio de 2019.**, el cual únicamente liquida y motiva la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Reportar** la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - **Publicar** la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** - **Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2011-971**, perteneciente a la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.- SONRÍA DAMA SALUD COLINA CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, localizada en la Avenida Carrera 58 No. 128B-94 y con dirección para notificación en la Transversal 24 No. 54-08 de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS GIRALDO CERQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.691.109 o quien haga sus veces, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1333 de 2009.



**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto siguiente a su notificación, en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C: 13363584	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/07/2019
FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C: 13363584	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/07/2019

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/08/2019
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**SECTOR PÚBLICO**  
**Expediente No. SDA-08-2011-971**